

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Sofía de las Mercedes Correa Roldan
Accionado :	Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa
Vinculados:	María Adriana Mejía Fernández, los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez quienes se encuentran representados por el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador, EPM, la Fiduprevisora y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo Caja Agraria En Liquidación
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00146-00
Sentencia:	G- 73 Tutela 39

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta el Dr. Francisco de Jesús Torres Taborda como apoderado de la señora **SOFÍA DE LAS MERCEDES CORREA ROLDAN**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA**, y en la que fueran vinculadas María Adriana Mejía Fernández, los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez quienes se encuentran representados el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador, EPM, la Fiduprevisora y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo Caja Agraria En Liquidación.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

SOFÍA DE LAS MERCEDES CORREA ROLDAN a través de apoderado judicial solicita la protección de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y el acceso a la administración de justicia, que considera le están siendo vulnerados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa, al no haberse surtido el respectivo traslado del peritazgo decretado de oficio dentro del proceso 2019-00159, lo cual no permitió un análisis concienzudo y exhaustivo por parte del apoderado demandante.

En los fundamentos fácticos del escrito de tutela, expuso

Que la señora Sofía de las Mercedes Correa Roldán presentó ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Antioquia demanda de

pertenencia sobre el predio rural denominado “LAS ACACIAS” de la vereda El Tamborcito- sector Yarumito-zona rural de Barbosa, en contra los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez y personas indeterminadas, correspondiéndole su conocimiento a la Juez 001 Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado 2019-00159, avocando el respectivo conocimiento.

Afirma que en dicho proceso se surtieron a cabalidad todas las etapas procesales, entablando la relación jurídico procesal inter partes los demandados en cabeza de María Adriana Mejía Hernández quienes allegaron respuesta a la demanda allanándose a las pretensiones sin objeción alguna, el curador dio respuesta en nombre de las personas indeterminadas y se surtió el correspondiente emplazamiento.

Que la inspección judicial se llevó a cabo el 21 de abril de 2022, haciéndose las correspondientes observaciones por parte del demandante y curador, el perito Ugo Ricardo Flórez Posada con base a la visita de campo realizada el 2 de mayo de 2022, debía rendir informe el día 13 de mayo de 2022.

Que del peritazgo anterior no se surtió el debido traslado, subiéndose el mismo al expediente únicamente hasta el día anterior de la audiencia de Juzgamiento y Fallo en horas de la tarde, no permitiendo así un análisis concienzudo y exhaustivo de este por el suscrito en su parecer ni de la judicatura ya que se mostró imprecisa durante la audiencia

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Administración de Justicia y en consecuencia se declare que la sentencia proferida el 8 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa violo el contenido de los art 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia
- Se revise la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa el 8 de junio de 2022 a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia
- Reconocer el derecho que en el proceso referenciado le asiste a su porderdante

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 28 de junio de 2022, providencia en la que se dispuso vincular a María Adriana Mejía Hernández, los herederos indeterminados del señor Ignacio José Mejía Velásquez quienes se encuentran representados el Dr. Andrés Albeiro Galvis Arango como curador ordenándose notificar a las accionadas y vinculados y concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, además, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa facilitara el acceso al expediente contentivo del proceso 2019-00159 que cursa en dicho despacho, para efectos de practicarle inspección judicial.

Mediante auto del 5 de junio se dispuso igualmente vincular a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy Patrimonio Autónomo Caja Agraria En Liquidación, la Fiduprevisora y Empresas Públicas de Medellín, ordenándose notificar a las accionadas y vinculados y concediéndoseles el término perentorio de 1 día para que

allegaran el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

2.2.1. Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Barbosa allega respuesta el 30 de junio de 2022, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que tal y como lo manifiesta el accionante en el proceso se surtieron a cabalidad todas las etapas procesales correspondientes a el proceso en cuestión, existiendo un allanamiento por parte de la heredera determinada de quien funge como propietario inscrito del bien inmueble objeto de pertenencia.

Frente a la inconformidad del demandante expone que al tratarse de una prueba pericial de oficio debe ceñirse su trámite a lo establecido en el art 231 del C.G.P. que indica cómo ha de realizarse la contradicción de dicho dictamen, el cual establece que:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Que en la norma precitada no se habla de traslado propiamente dicho del dictamen, si no de tener el mismo a disposición en la Secretaria del despacho para las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, lo cual, afirma, cumplió el despacho sin que ninguno de los intervinientes hubieren solicitado acceder al mismo, no entendiendo la accionada la inconformidad del tutelante al indicar que no se le corrió el debido traslado del dictamen pericial, cuando la carga procesal para acceder a dicha experticia, correspondía a las partes, pues la función de la agencia judicial era tenerlo a disposición, en la secretaria del despacho como en efecto se hizo.

Frente a las imprecisiones alegadas por el accionante, expone que obedece a la valoración correcta de las pruebas, en especial el dictamen pericial, lo que no corresponde a la realidad de la sentencia emitida, teniendo en cuenta que precisamente al haberse realizado un análisis de las pruebas y confrontarlas con los fundamentos facticos de la demanda, se allego a la conclusión de que no existía plena identidad del inmueble objeto de usucapión, encontrando a lo largo del proceso tres identificaciones distintas que no se correlacionaban entre ellas y cita lo que en sentencia se dijo al respecto.

Que del análisis de la prueba se llegó a la conclusión de que no existía identidad del inmueble reclamado en usucapión, pues no coincide la descripción que se hizo en el escrito de la demanda con el que se hizo en la inspección judicial y en el dictamen pericial y que de modificarse en la sentencia el inmueble descrito en la demanda y del cual es reclamada la prescripción, se vulneraría el principio de congruencia entre lo que se pide y lo que se concede, principio que constituye una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes, en el sentido que al juez solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base a lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del proceso, sin que sea posible dictar sentencia ultra o extra petita, y en caso de omitir pronunciarse sobre lo

solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión; que además se incurrirá en una flagrante violación al debido proceso y derecho a la defensa de las demás personas que hicieron su pronunciamiento y presentaron sus excepciones y pruebas, precisamente respecto al libelo mandatario y no a la modificación o modificaciones que surgieron durante el proceso; que es más violatorio al debido proceso realizar modificaciones a la sentencia de acuerdo al material probatorio recaudado, siendo carga el demandante demostrar los supuestos de hecho que invoco como sustento de sus peticiones.

Finaliza concluyendo, que el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental al tutelante y por el contrario siempre ha procurado por salvaguardar dichas garantías en el trámite seguido correspondiente a la pretensión elevada ante el despacho, sin embargo, quedan atentos a cumplir las decisiones que se adopten en sede constitucional.

2.2.2. Respuesta de Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

EPM allega respuesta el 06 de julio de 2022, mediante la cual indicó que la entidad participó dentro del proceso 2019-00159 dentro de la oportunidad de ley y en defensa del interés de las servidumbres constituidas sobre el predio objeto del proceso judicial y que, frente a los hechos de la acción, no le constan a su representada y los realizados dentro del trámite judicial son ciertos.

Frente a las pretensiones no se opone y se atiene a lo que el despacho determine de acuerdo al análisis y conclusiones derivadas del caso.

2.2.3. Respuesta Fiduprevisora

La vinculada allega respuesta el 6 de julio de 20202 indicando que se ciñen a lo que considere este despacho dentro del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la misma hace referencia a la inconformidad del accionante con las actuaciones y/o decisiones judiciales tomadas por la accionada en el proceso 2019-00159 y no con acciones u omisiones del PAR Caja Agraria en Liquidación.

PRUEBA DE OFICIO.

Se practicó inspección judicial al expediente contentivo del proceso objeto de esta acción, la que reposa en el folio que antecede a este fallo.

2.2. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de las accionadas en la presente acción, son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

Como mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, tenemos que el artículo 86 de la Constitución Nacional, consagra la Acción de Tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

De esta disposición constitucional se deduce que la tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3. De los derechos cuya protección se reclama

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”*

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho Fundamental del Debido Proceso, lleva implícito el **derecho de acceso a la administración de justicia**, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

3.4. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de

¹ Ver sentencia C-371 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la

obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones

en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales” que hagan procedente el amparo constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime la parte accionante por vía de esta acción constitucional se concreta en que se le brinde protección al debido proceso y el de acceso a la Administración de Justicia, que según dice, le ha sido vulnerados por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, al no dar traslado de la experticia decretada de oficio y practicada dentro del proceso ordinario de pertenencia 2019-00159 con base en la cual, entre otras cosas, se apoyó la juez de conocimiento para negar las pretensiones de la demanda mediante sentencia del 8 de junio de 2022.

Es importante indicar que, en el caso de acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa, cuando el amparo ha sido concebido – precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

Es decir, la acción de tutela no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso, tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho y de fondo el conflicto planteado, pero todo dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia a menos que se aprecie una decisión caprichosa, o arbitraria que habilite la intervención del juez constitucional para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

Sea lo primero indicar que la inconformidad del accionante surge de una posible omisión por parte del juzgado de conocimiento al no dar “traslado” del dictamen pericial decretado de oficio, el cual indica no pudo analizar suficientemente previo a la audiencia de juzgamiento y fallo al ser “cargado” al expediente únicamente el día antes en horas de la tarde.

A efectos de dilucidar la problemática planteada y tal y como lo refiere la instancia judicial accionada, debe tenerse de presente lo señalado en la ley procesal respecto de la forma en que ese específico elemento probatorio practicado en un juicio se pone en conocimiento de las partes:

El artículo 231 es claro al indicar que *“el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.”*, se observa pues, que la ley no dispone de la actuación expresa de traslado para el dictamen decretado de oficio, el que difiere de la forma en que se pone en conocimiento los aportados por las partes (art. 227), y al efecto, en el caso concreto se tiene que según se manifiesta en el escrito de tutela, el apoderado de la accionante tenía pleno conocimiento de la fecha en la cual debía ser aportado dicho dictamen, pues la fecha quedó establecida en la misma diligencia¹ y no se evidencia solicitud a la secretaría del despacho alguna, entre esa fecha y el día de la audiencia que lo fue el 08 de junio de 2022, de que se le permitiera el acceso al mencionado documento probatorio, como era la carga procesal que le correspondía.

Ahora, lo que si se evidencia en los alegatos contenidos en el archivo 112 del expediente digital, en la hora 1 minuto 10, es que el apoderado manifiesta expresamente, en la etapa del control de legalidad, que **dentro del proceso [observó} se cumplió con toda la ritualidad y etapas que corresponde llevándolas a cabo conforme a derecho, que el dictamen pericial rendido es acorde e informa de manera concreta y precisa a lo que el inmueble corresponde, que los lineamientos son acordes a los linderos y extensiones del terreno tal y como se informara y corroborara con el plano aportado al proceso”**.

Surtida así la actuación, lo que esta instancia en sede constitucional observa, es que en tratándose de que actualmente toda la actuación judicial se surte en forma virtual y digital, haciendo uso de las TICs por parte de los sujetos procesales, si bien lo ideal hubiese sido que la secretaría del juzgado accionado hubiese procedido a alojar el dictamen rendido en el expediente digital una vez se allegó a efectos de brindar la disponibilidad eficaz e inmediata del mismo, lo cierto es que, lo que se advierte, es que no fue esa la razón por la que no se accedió por parte del apoderado de la demandante, pues ciertamente, enterado y a la espera como estaba de esa prueba, tenía toda la posibilidad de solicitarlo a través del canal de atención correo electrónico que tiene dispuesto el juzgado para la atención a usuarios y partes, pero no considerándolo necesario, entendió como suficiente verificarlo el día antes de la audiencia, lo que queda demostrado con la manifestación expresa de conformidad con el trámite que hizo y que anteladamente se referenció, la que no le es dable venir a desdecir en esta instancia constitucional, para pretender dar al traste con la legalidad que se presume y no remueve, del debido proceso que se surtió.

Bajo ese contexto fáctico procesal, es importante destacar, que el proceso judicial tiene una **entidad dinámica**, lo que impone unos ciertos ritmos y actuaciones a todos los sujetos procesales que deben velar por el normal desenvolvimiento del

¹ HECHO QUINTO: “Se realizó la correspondiente inspección judicial, la cual se llevó a cabo el día 21 de abril del presente año (ver expediente), haciendo las correspondientes observaciones por parte del demandante y curador y quedando el perito, señor Ugo Ricardo Flórez Posada, una vez realizada la visita de campo, la que hizo el día 02 de mayo de 2022, de rendir el correspondiente informe (PERITAZGO) el día 13 de mayo al despacho.”

proceso, tan es así que por ello precisamente la Constitución (Art. 83) y la Ley determinan la buena fe y la mejor disposición en que todos deben actuar, artículos, 1, 2, 4 y 78, del CGP, por citar algunos y que en todo caso, si a pesar de la debida diligencia y cuidado eventualmente llegan a presentarse irregularidades, también está claramente establecido que las mismas se rigen **por los principios de preclusividad y trascendencia**, artículos 132 a 136 del CGP, bajo los cuales no puede un sujeto, como se observa en este caso, dejar de alegar la “irregularidad” oportunamente con la que se sintió afectado y a fe que incluso se le preguntó expresamente y manifestó su conformidad, para postergar su inquietud solo hasta el momento en que conoce que el fallo le es adverso a sus representados.

Tan inadmisibile resulta tal proceder, que sería tanto como alentar la vulneración al debido proceso de la contraparte, de los demás intervinientes del proceso e incluso de la comunidad (carácter de orden público del proceso judicial), si se permitiera entonces que la parte vencida o inconforme expusiera la serie de irregularidades o inconformidades procesales que considera se presentaron en el trámite procesal, hasta después de finalizada la instancia con la sentencia de fondo. Dejando a salvo eso sí, las que se cometan en el acto de proferimiento de la sentencia o en su contenido.

Relevados en todo caso de otro análisis, - pues no estamos en sede de segunda instancia -, debe decirse que no se verifica por este despacho una vulneración del derecho al debido proceso de la parte demandante aquí accionante, pues se advierte que el trámite y la decisión de la Juez, con los argumentos y métodos de interpretación utilizados se muestra razonable, fundamentada en la norma, con una interpretación acorde a la estricta legalidad aplicable al caso concreto y en esa medida, no pasible de la intervención del juez constitucional, debiéndose mantener el principio de autonomía judicial y la presunción de acierto y legalidad de la que están investidos tanto el proceso como la sentencia.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

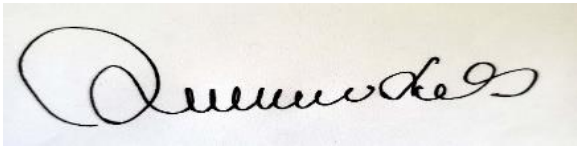
FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por la señora **SOFÍA DE LAS MERCEDES CORREA ROLDAN**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA**, en cuanto al derecho fundamental al Debido Proceso, por no haberse demostrado la vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA